

La Prueba de Confesión en el Proceso Civil

Por Rafael DE PINA.

I

Entre los diferentes medios de prueba que los Códigos admiten, la confesión es uno de los que más interés ofrecen; tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista práctico, tanto por la importancia que se le ha concedido históricamente, como por la crisis por que, indudablemente, atraviesa en la actualidad.

La confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.¹ Acerca de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas: unos la consideran —más bien que como medio de prueba— como un medio de disposición de derechos privados, en vista, sin duda, de la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca al proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros ven en ella un negocio jurídico, es decir, un acto de disposición de derechos substanciales y no substanciales, en cuanto quien confiesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye la obligación del Juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no puede

ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del Juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa.

También se ha considerado la confesión, en vista de lo que objetivamente es, como una manifestación de conocimiento relativa a un hecho, a la que la ley une la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario.

La confesión es, considerada desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.²

La confesión ha sido considerada por las leyes de Partida como la prueba ~~más perfecta y eficaz. Generalmente, fue apreciada~~ en tiempos pasados como una de las pruebas más seguras. Actualmente, no hay que dejar de tener en cuenta que, como dice Valverde,³ para que la confesión pueda ser un medio práctico de prueba se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud en quien hace la declaración, pues, de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad.

Castan reconoce también que la prueba de confesión ha perdido mucho de su tradicional prestigio y de su utilidad práctica.⁴

Mucius Scaevola, comentarista del Código Civil español vigente, formula un juicio totalmente adverso a este medio de prueba, en los términos siguientes: "Para que la confesión judicial afectase algún valor práctico, se necesitaría una nobleza absoluta por ambas partes; pero como cuando existe esta nobleza no se suele llegar al pleito, y cuando se llega es común el empleo de toda clase de habilidades y engaños, sin otro límite que el señalado por la necesidad de velar pudorosamente las desnudeces, resulta, de hecho, que la confesión judicial, o es una habilidosa trampa para incautos, o es una sencilla puerilidad de inocentes; algo, en ambos casos, que quita fuerza demostrativa a las declaraciones prestadas y que relega, en los debates judiciales, a una escasa práctica el empleo de este medio de prueba."⁵

II

La confesión se clasifica en dos grandes grupos:

- A) *Judicial*, y
- B) *Extrajudicial*.

A) *Confesión judicial*.—Se llama confesión judicial a la formulada en juicio, ante Juez competente, y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

La confesión judicial puede ser *expresa* o *tácita*, y *espontánea* o *provocada*.

1) *Confesión expresa* es la formulada con palabras y señales claras, que no dejen lugar a dudas.

La confesión judicial expresa puede ser, a su vez: simple o cualificada.

La confesión simple es la que se hace por la parte, lisa y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma; la cualificada es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho, añade circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria.

Esta confesión puede ser: dividua o individua. Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia. Cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.

La afirmación de que la confesión prestada en juicio se reputa generalmente *indivisa*, es decir, que no se puede admitir en una parte y desechar otra, se funda en que la confesión no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente condición unas de otras; por ejemplo: si se pide confesión sobre el hecho de la entrega de una determinada cantidad al confesante y éste confiesa que, efectivamente, la recibió, pero que fué en pago de una deuda que tenía en su favor la parte adversa, no podrá dividirse la confesión, tomando la primera parte y desechando la segunda. Esta es la regla general, susceptible, desde luego, de alguna excepción, pero únicamente cuando haya fuertes presunciones contra la condición o circunstancia que modifica la confesión. Si la confesión no se limita al hecho sobre que se pidió y sus circunstancias o modificaciones, sino que se extiende a

hechos diversos sobre que no fué interrogada la parte, no se tendrá entonces por individua, y habrá lugar, por consiguiente, a su admisión parcial.

La indivisibilidad de la confesión —opina Manresa 6— tiene fundamento, no en la consideración de que igual veracidad debe atribuirse a cuanto diga una persona, porque entonces no se admitirían excepciones, sino en que la parte a quien corresponde aportar pruebas no puede limitar la que aduce ella misma, escogiendo unas manifestaciones y apartando otras inseparables de aquéllas, que viniendo a destruir el efecto jurídico de las primeras, hagan que quede sin satisfacer la exigencia de prueba que la ley impone.

2) *Confesión tácita* (llamada también *ficta*) es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. En realidad, esta forma de confesión constituye una presunción *juris tantum*.⁷

3) *Confesión espontánea*. El artículo 549 de la ley de Enjuiciamiento Civil española se refiere a ella en los términos siguientes: “En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte *confesará o negará* llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio o las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos a que se refieren”.⁸

El artículo 266 del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, dice: “En los escritos de contestación, réplica o dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, *confesándolos o negándolos* y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia”.

La cuestión de si estas u otras confesiones espontáneas hechas en juicio merecen o no el nombre y carácter de confesiones judiciales, no es un sofístico bizantinismo sin importancia, como asegura Bernaldo de Quirós.⁹

Aguilera de Paz y Rives¹⁰ consideran estas llamadas confesiones espontáneas como verdadera confesión judicial, porque “si bien la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo español tenía declarado con repetición que no podía darse a lo que un litigante expone o manifiesta en sus escritos, el valor y la fuerza que la ley 2ª, Título 13 de la Partida 3ª, atribuye a la *conoscencia* o confesión he-

cha en juicio; y que la ley 7ª del Título 3º de la misma Partida autorizó al demandado para contestar la demanda *otorgando de llano lo que le demandan*, requiriendo la práctica antigua, fundada en la citada ley y en la 3ª, Título 10 de la mencionada Partida, la ratificación bajo juramento en el escrito en que se producía tal allanamiento o reconocimiento del derecho, para que fuera eficaz, ratificación que debía ser solicitada por la parte actora, hoy esa ratificación es innecesaria, con arreglo a la vigente ley procesal, puesto que estima como *ciertos y excluidos de la prueba* los hechos confesados lisa y llanamente por las partes, hasta el extremo de imponer al Juez el deber de repeler de oficio las pruebas que se refieran a hechos de tal modo confesados o reconocidos.

Esta especie de confesión, a nuestro juicio, carece del carácter de prueba. La confesión judicial de un hecho y su aceptación en los escritos de referencia no son la misma cosa ni tienen el mismo carácter. Cuando se afirma lo contrario, se desconoce el objeto y fin de las pruebas. La prueba recae sobre los hechos discutidos o *negados*, su objeto es formar la convicción del Juez sobre su existencia. Si se tiene en cuenta que el hecho admitido como cierto por las partes no puede ser objeto de prueba, se comprenderá el absurdo que representa confundir la admisión con la confesión de un hecho; es decir, la aceptación de un hecho, sobre el cual ya no es posible la prueba, con la confesión, que constituye un medio legal de prueba que tiene su función en un momento procesal distinto de aquel en que se formulan los escritos de contestación, réplica y dúplica.

Además, en la confesión judicial, el *animus confitenti* es un elemento esencial. Este no existe en la aceptación de hechos. El que acepta un hecho formulado por la parte contraria en los escritos indicados, lo hace porque no le reconoce eficacia para decidir por sí solo la cuestión planteada en el proceso, o porque le opone otro u otros que le resten la que pudiera tener sin la existencia de éstos, o porque lo que se ventila en el caso concreto no es una cuestión de hecho, sino de derecho.

Nuestra opinión de que las manifestaciones hechas por los litigantes en sus escritos carecen del valor y la eficacia de la confesión, coincide con la del Tribunal Supremo español, sentada en diferentes sentencias.¹¹ Desde este punto de vista, a nuestro juicio acertadísimo,

ha declarado que no procede aplicar a ellas las doctrinas relativas a la indivisibilidad de la confesión. 12

4) La confesión judicial provocada puede serlo por la parte o por el Juez.

El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales prevé esta forma de confesión: “Desde que se abra el período de ofrecimiento de prueba hasta la citación para definitiva, en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiera el contrario. 13

Esta forma de confesión, provocada por el Juez, puede considerarse también prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales, pues el Juez está facultado (art. 316) para pedir al confesante, en el acto del interrogatorio, las explicaciones que estime pertinentes, y para interrogar a las partes, libremente, sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad (art. 318).

La confesión judicial provocada por la parte se divide en *decisoria*, que es la expuesta, y *preparatoria*, que es la autorizada por el art. 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales, que dice que el juicio podrá prepararse (entre otros modos) “pidiendo *declaración bajo protesta* el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la *demand*a, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia”.

Esta especie de declaración no es una verdadera confesión judicial por no referirse a un hecho objeto de prueba, en el proceso futuro. Esta diligencia preparatoria recae sobre un hecho cuyo esclarecimiento permite determinar a quién se ha de demandar (ajeno a aquel o aquellos en que se funde el derecho del actor) para precaverse contra la excepción de falta de personalidad.

El artículo 1,156 del Código de Comercio mexicano, con acierto innegable, con relación al 1,151, que autoriza, en su apartado primero, esta llamada confesión preparatoria, aclara que no serán procedentes las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan a *puntos de hecho* o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

B) *Confesión extrajudicial*.—Se llama confesión extrajudicial la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae. También se ha considerado así la hecha ante Juez incompetente.

Igualmente se considera como confesión extrajudicial la que se hace ante Juez competente faltando a algunas formalidades legales.¹⁴

Kisch considera esta forma de confesión como un caso muy importante de prueba indiciaria. Si una parte —dice— ha confesado fuera del proceso un hecho perjudicial a ella, cuya verdad discute dentro de él (por ejemplo, ante testigos, o en una carta), se está autorizado (prescindiendo, claro es, de posibles errores, intención dolosa o jactancia) para deducir la verdad del hecho confesado. Por consiguiente, si se aprovecha aquella confesión en la cuestión pendiente, tenemos una prueba indiciaria, pues que de un hecho (confesión) pasamos a otro (verdad de la realidad confesada).¹⁵

III

Con arreglo a la legislación mexicana, para que la confesión haga prueba plena se requiere que concurren las condiciones siguientes:

- 1) Que se haga por persona capaz de obligarse.
- 2) Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3) Que sea de hecho propio, o, en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio.
- 4) Que se haga conforme a las formalidades de la ley.¹⁶

1) *Capacidad para obligarse*.—Frente al problema de la capacidad para confesar, se establece una distinción entre la confesión judicial y la extrajudicial, y en este sentido se afirma que tiene capacidad para confesar en juicio quien la tiene para comparecer, y para la extrajudicial el que la tiene para prestar consentimiento.

La capacidad para confesar en juicio, de acuerdo con el precepto citado, se deriva de la ley substancial civil y a ella hay que atenerse para la resolución de las dificultades que en la práctica se presenten.

2) *Conocimiento de hecho y espontaneidad*.—El conocimiento preciso y exacto del hecho sobre que recae es requisito esencial de la

confesión. La confesión ha de recaer sobre una cosa, cantidad o hecho determinado. No siendo así no perjudica al confesante. El confesante debe saber, con entera claridad, sobre qué hecho declara.

El error sobre el hecho invalida la confesión.

En el caso de que se preste por error de derecho será válida y subsistente, porque el objeto de esta prueba es siempre el hecho, sin que sea admisible la confesión como medio de prueba del derecho en aquellos casos en que, por excepción, es necesario probarlo (la del derecho extranjero, v. gr.).

La confesión requiere, además, como uno de los requisitos fundamentales, la espontaneidad. Cualquier género de coacción —moral o material— que pudiera determinarla, la priva de toda eficacia. La confesión es libre o no será confesión.

3) *Carácter personal de la confesión.*—La confesión ha de recaer sobre hechos propios, salvo excepciones.¹⁷ Las consecuencias de una relación jurídica, se dice, podrá pesar sobre el heredero o el mandante por actos del testador o del mandatario; los derechos que a favor de la mujer casada o del pupilo se derivan podrían ser representados en juicio por el marido o el tutor; pero lo que no cabe es exigir a ninguno de esos representantes la confesión de hechos de su representado, y no puede hacerse porque la representación jurídica extiende de una persona a otra sus derechos y obligaciones; pero no puede dar la razón, los sentidos y la memoria, en que se basa la eficacia probatoria de la confesión. No obstante, excepcionalmente, puede pedirse confesión a quien sin ser personalmente interesado, le haya representado o represente, o haya intervenido en alguno de los hechos que se intente probar.

Cuando haya comparecido un padre, un marido, tutor, socio, gerente, etc., defendiendo los derechos de sus respectivos representados, podrá pedirseles confesión sobre los hechos que, si bien afectan a estos últimos, no hayan sido ejecutados por ellos y sí por sus representantes, v. gr., un cobro que en nombre del menor o del hijo hayan hecho el tutor o el padre.¹⁸

Cuando comparece personalmente el interesado y no otra persona en su nombre, no podrá pedirse confesión a ésta, porque la confesión se presta por las partes, y cabrá tan sólo, por lo general, que estas personas sean citadas como testigos. Sin embargo, el artículo 587 de

la Ley de Enjuiciamiento civil española permite, en el supuesto expresado, la confesión de tercero “cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse a contestarla”; “sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido a nombre del litigante interrogado, si éste lo solicitase, aceptando la responsabilidad de la declaración”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (art. 310) permite articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo, y considera al cesionario como apoderado del cedente para estos efectos.

4) *Formalidades procesales*.—Este requisito se refiere a la confesión judicial. La extrajudicial no está sujeta a forma ni solemnidad alguna. Puede hacerse antes o después de comenzado el pleito, de palabra o por escrito, estando o no presente la parte a quien favorezca, con testigos o sin ellos, y en documento público o privado. Cualquiera que sea el medio empleado, sólo constituye un hecho, cuya prueba incumbe a la parte que lo alega.

Las formalidades procesales exigidas en la confesión judicial tienen un valor absoluto y se establecen como una garantía de la seriedad de la prueba.

Al tratar de los requisitos de la confesión hay que tener en cuenta el juramento.

El juramento es, en algunas legislaciones (Francia e Italia, v. gr.), un medio de prueba; en otras, una garantía de la sinceridad de la prueba de confesión, exigida como requisito para la validez de ésta.

Juramento es el acto de poner a Dios por testigo de que es verdad lo que dice el que lo presta o de que cumplirá lo que promete. Recibe el nombre de *decisorio* o *deferido*, cuando la parte que lo pide se obliga a pasar por lo que el confesante declare, y se llama *indecisorio* o *indeferido* cuando la parte que lo pide no presta su asentimiento más que a lo que le favorezca.

El juramento *decisorio* puede serlo del pleito, cuando recae sobre la cuestión principal, o en el pleito, cuando versa sobre algún incidente.

Para Castan el juramento decisorio, más bien que un medio de prueba constituye una especie de convenio o transacción y ello explica a su juicio que el Código Civil español (art. 1,237) establezca que “no puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales no pueden transigir”.

No puede perderse de vista tampoco que la confesión bajo juramento decisorio ha caído en la práctica del foro en un desuso casi absoluto.

La parte a quien se pide la confesión judicial bajo juramento decisorio podrá referir el juramento a la contraria, so pena de tenerla por confesa; salvo que se trate de hechos punibles o de cuestiones acerca de las cuales no se puede transigir.

La legislación mexicana¹⁹ ha sustituido el juramento por la protesta de decir verdad.

¿Puede esta promesa revestir, como el juramento, carácter de decisorio o indecisorio? A nuestro juicio, no. La eficacia de la confesión no puede depender de la voluntad de las partes. El carácter convencional que a la confesión bajo juramento decisorio le atribuye Castan, por ejemplo, es contrario al contenido del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que se opone a las convenciones de este tipo.

El requisito del juramento, como el de la promesa o protesta de decir verdad, establecidas como garantía de la sinceridad de la confesión, se funda en la máxima de experiencia que atribuye a estas invocaciones la eficacia de provocar en el confesante la disposición de ánimo propicio a la veracidad.

El valor probatorio de la confesión es distinto, según se trate de la judicial o de la extrajudicial.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren los requisitos que para ella señala el Código de Procedimientos.²⁰

El declarante confeso —por confesión ficta o tácita— puede rendir prueba en contra siempre que ésta no importe excepción no opuesta en tiempo oportuno. La Suprema Corte de Justicia de México ha declarado, a este propósito, que el derecho de rendir prueba contra la confesión ficta, tiene que ejercitarse dentro del término de prueba o dentro de su ampliación; pero que más allá de ese término no cabe prueba, porque, cerrado el debate, la función de las partes

ha concluido y sólo queda viva la función judicial para dirimir la contienda.

Cuando la confesión extrajudicial fué hecha ante la parte contraria o su legítimo representante, se le atribuye, generalmente, el mismo valor que la judicial, cuando se produce sin vicio de consentimiento. Cuando se presta ante tercero, no merece el nombre de confesión, y es solamente un testimonio de más o menos crédito.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputan como tal.²¹

La hecha en testimonio también produce prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.²²

La confesión no producirá el efecto probatorio, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubra la intención de defraudar a terceros.²³

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.²⁴

Los preceptos del Código de Procedimientos sobre el valor de la confesión no tienen carácter absoluto, puesto que sólo, excepcionalmente, la convicción del Juez en el proceso se produce por virtud de un único medio de prueba, siendo lo general la concurrencia de varios de ellos.

Recordemos, además, que el artículo 424 de dicho Código, después de declarar que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el capítulo que dispone sobre esta materia, añade “a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formuladas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio”.

Con relación al Derecho español la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha proclamado, como principio general, la libre apreciación de las pruebas por los Tribunales, sin que se sustraiga a él la de confesión.

NOTAS

1 Confesión es la contestación que da un litigante a la pregunta dirigida por su contrario o por el Juez, de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, o el derecho o la excepción de su colitigante, o la obligación contraída por el que confiesa. Vicente y Caravantes. *Tratado de Procedimientos Judiciales*, Vol. II, pág. 163.

"Confesión es la declaración que hace una parte, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste". Chiovenda. *Principios*, Vol. II, pág. 291.

"La confesión es una declaración de saber relativa a un hecho contrario al interés del confidente", Carnelutti, *Lezioni di Diritto Processuale Civile*, Vol. III, pág. 253.

Confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el Juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. Lessons, *Tratado general de la prueba*, Vol. I, pág. 475.

2 Wach afirma que la confesión es un acto de disposición de derechos y, a la vez, un medio de prueba, representado en doble papel, según se la considere desde uno u otro punto de vista. Para Wittmack, la confesión contiene simplemente una exteriorización del confitente sobre la veracidad de las preguntas que se formulan. Planck cree que la naturaleza jurídica de la confesión está en una declaración que es una pretendida voluntad negativa de renuncia, en la que de una manera expresa se comprenden todos los hechos que fundamentan el punto de vista de la parte adversa o solamente algunos de ellos. Canstein sostiene que la confesión tiene únicamente importancia como declaración de verdad. Distingue tres clases de confesiones: la formal o dispositiva, en la que, el confitente, por un acto de disposición, libera al adversario de determinada prueba; la material, que implica el deber de decir la verdad, y que significa y equivale a un auto-testimonio, y la simple confesión, que implica directa o indirectamente una presunción de veracidad sobre el objeto de la misma. Según Pollack la confesión es una declaración de saber y un medio de prueba, testimonio de la parte en causa propia. Chiovenda y Rispoli entienden que la confesión es un medio de prueba. Goldschmidt cree que es, simplemente, participación o notificación de voluntad, siendo indiferente que las consecuencias sean o no queridas por el confidente.

Para Bülow la confesión judicial es una simple manifestación de verdad. Silva Melero, *Notas para el estudio de la confesión*, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid, año 1933) páginas 330 y siguientes. Reproducido en *Revista general de Derecho y Jurisprudencia* (México, año 1934), Vol. V., pág. 334.

3 Valverde, *Tratado de Derecho Civil español*, Vol. I., pág. 548.

4 Castan, *Derecho Civil Español Común y Foral*, tomo II, Vol. I, pág. 123 (Madrid, 1939).

5 Mucius Scaevola, *Código Civil Comentado y Concordado*, tomo XX, pág. 326 (Madrid, 1909).

6 Manresa, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, Vol. VIII, pág. 536.

7 El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1º Cuando sin justa causa no comparezca; 2º Cuando se niegue a declarar; 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. (Art. 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.) También se da la confesión ficta en el caso del artículo 266 del mismo Código.

8 La sentencia del Tribunal Supremo de España, de 24 de marzo de 1885, ha declarado que la falta de réplica no constituye reconocimiento ni menos confesión tácita de los hechos alegados en el escrito de contestación a la demanda.

9 *Enciclopedia Jurídica española*, art. *Confesión* (Vol. VIII, Seix, editor, Barcelona).

10 Aguilera de Paz y Rives, *Derecho Judicial*, Vol. II, pág. 821.

11 Entre otras, las de 5 de febrero de 1873, 26 de enero de 1866, 11 de julio de 1868, 21 de septiembre de 1867 y 26 de junio de 1872.

12 El profesor Eduardo J. Couture (*El deber de decir la verdad en juicio civil*, pág. 25. Montevideo, 1938) sostiene que existen innegables diferencias de calidad entre el reconocimiento de la demanda y la confesión. "En tanto —escribe— que el primero es un acto inherente al demandado, la segunda puede ser realizada también por el actor. En tanto que el reconocimiento es un acto de disposición del derecho, sin contenido probatorio, la confesión es, ante todo, una prueba y, en sus consecuencias, un acto de disposición."

13 En la segunda instancia, sin necesidad de recibir el pleito o prueba, podrán los litigantes, desde que se pongan los autos a su disposición en la Secretaría del Tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre los hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto

de posiciones en la primera instancia. Art. 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

14 Vicente y Caravantes, *op. cit.*, Vol. II, pág. 165.

15 Kisch, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, pág. 198.

16 Art. 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

17 Planteada la cuestión de si en un pleito seguido por dos o más demandantes contra dos o más demandados la confesión de uno de aquéllos o de éstos podría perjudicar a los demás que con él litigaban en el mismo concepto de actor o demandado, el Tribunal Supremo español la ha resuelto negativamente, declarando que la confesión prestada por uno de los demandados hace prueba solamente contra él, pero no contra los demás que no se encuentren en el mismo caso, ni tiene por sí sola virtualidad para que se declaren probados los hechos a que la confesión se refiere. (Sentencias de 29 de abril y 14 de mayo de 1904).

18 Una sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha declarado que la confesión del gerente o administrador de una Sociedad, no obliga a la Compañía que representa, cuando se refiere a hechos que están fuera de sus atribuciones administrativas. (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo XIII, pág. 7).

19 Art. 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales. La Legislación española, desde 1910, había sustituido al juramento de tipo religioso por la promesa por el honor, por iniciativa de don José Canalejas.

20 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (art. 406) preceptúa que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba; pero, como hemos expuesto, en estos casos no se trata de confesión, sino de admisión de hechos.

21 Art. 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

22 Art. 308 del Código citado.

23 Art. 409 del Código citado.

24 Art. 410 del Código citado. El Código civil español establece (art. 1,232) que la confesión hace prueba contra su autor, *excepto en el caso de que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.*